REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Tutela de primera instancia
Accionante	Jainiber Santa Nieto
Accionado	Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	**05001 31 03 021 2022 00156 00**
Asunto	Sentencia
Decisión	Niega amparo constitucional por improcedente

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a proferir sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por vía de esta acción constitucional.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la protección solicitada

El señor Jainiber Santa Nieto identificado con C.C. 9.855.236, por conducto de apoderado judicial promovió acción de tutela, en contra del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, solicitando la protección de su derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, para cuya protección, solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: Que, se ordene al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que de manera inmediata profiera auto de suspensión de retención del canon de arrendamiento que recae sobre la propiedad objeto de embargo y secuestro en proceso con radicado 05 001 40 03 021 2021 00167 00, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 001-974172, en un 50% que es propiedad del señor JAINIBER SANTA NIETO, dado que no es parte del proceso.

SEGUNDA: Que, se ordene, que de manera inmediata se realice devolución de los dineros retenidos por parte del secuestre designado por el despacho o de la Sociedad URIVENTAS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. con Nit. 900379454-2, correspondientes al valor del 50% del canon de arrendamiento recibido durante el lapso de tiempo en que se inició el secuestro del inmueble hasta la fecha del cobro del último mes en curso.

TERCERO: Que, se emita orden por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al secuestre designado por el despacho, se proceda a administrar en

lo sucesivo, solo el valor correspondiente a la cuota de propiedad de la señora AMANDA TABARES LOPEZ, o sea el 50% del valor del canon de arrendamiento.
CUARTO: Que, con lo anteriormente solicitado se extinga la acción por vías de hecho que está limitando el disfrute de la propiedad privada del inmueble antes mencionado al señor JAINEIBER SANTA NIETO, propietario en un 50% del inmueble".

De conformidad con el relato efectuado por la parte accionante en la solicitud de amparo constitucional, los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, son los siguientes:

Manifestó que en el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula N° 001-974172, en la anotación N°5 se encuentra inscrito que él es propietario de un 50% del inmueble ubicado en la calle 34 c # 88 b-66, conjunto residencial Rio Campestre P.H. decimotercer piso apto 1306 edif. 2 subetapa 1b.

Detalló que en el proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 021 2021 00167 00 que se adelanta en el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín contra la señora Luz Amanda Tabares López, mediante auto del 18 de marzo de 2022 se decretó el embargo y secuestro del derecho de dominio que ostenta la demandada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-974172 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Explicó que, al momento de la diligencia de secuestro del inmueble éste se encontraba arrendado y estaba siendo administrado por la empresa de arrendamiento Uribienes Propiedad Raíz, compañía que está realizando la retención del 100% del valor del canon de arrendamiento, cuando la medida solo recae sobre el 50% que le corresponde a la señora Luz Amanda Tabares.

Por lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados.

1.2. El trámite

La acción de tutela se admitió mediante auto del 3 de junio de 2022, donde se dispuso la vinculación por pasiva de las señoras Luz Amanda Tabares López, María Offir Tabares López y el señor Hernando Montoya Gallo, quienes figuran como demandados en el proceso ejecutivo singular objeto de esta tutela, además, se decretó como prueba de oficio la inspección judicial del expediente radicado con N° 05001 40 03 021 2021 00167 00. Tanto a la Dependencia accionada como a los vinculados se le concedió el término de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la solicitud de empero. La notificación del auto admisorio se materializó a través de mensaje de datos remitido por medio de correo electrónico.

Dentro del término del traslado, la sociedad Uriventas Propiedad Raíz S.A.S. manifestó que, en el proceso ejecutivo objeto de la presente tutela, esa compañía ostenta la calidad de ejecutante. Además, que el certificado de tradición y libertad aportado por el accionante cuenta con más de 30 días de vigencia.

Informó que al momento de la diligencia de secuestro efectuada el día 28 de septiembre de 2021, ni el accionante ni la señora Luz Amanda Tabares López se hicieron presentes en la misma, pese a que fueron convocados. Aunado a ello, en la referida diligencia los arrendatarios manifestaron que el monto del arriendo se cancelaba en favor del señor Gabriel Eduardo García Montalvo, a quien reconocían como dueño del inmueble.
Por lo anterior, expuso que se oponía a las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que las mismas son improcedentes, por cuanto el accionante desconoce el principio de subsidiariedad y las facultades jurisdiccionales otorgadas al Juzgado accionado.

Por su parte, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, atendió el requerimiento del Despacho y procedió con la remisión del proceso solicitado. De igual forma, ejerció su facultad procesal de contradicción y manifestó lo siguiente: *"Como precisión preliminar, valga indicar que, en providencia de la fecha se resolvieron las solicitudes pendientes de trámite dentro del proceso con radicado 2021-00167, incluido el derecho de petición presentado por el accionante el 1 de junio de 2022".*

1.3. El tema de decisión

Con base en lo expuesto y atendida la naturaleza de esta acción constitucional, la decisión que de esta judicatura se reclama, se concreta en determinar si el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, vulnera o amenaza los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital del señor Jainiber Santa Nieto.

A efectos de lo anterior debemos realizar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando no exista un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela también procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para "evitar un perjuicio irremediable" que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable".*

Quiere decir lo anterior, que la intención del legislador no fue la de introducir una competencia paralela para dar trámite a los procesos que se ventilan por las vías judiciales

ordinarias, ni de modificar las reglas de competencia que ya están claramente definidas en los códigos procedimentales, tampoco fue la de crear instancias adicionales, pues con ello se crearía una dualidad incomprensible y contraproducente, que lo único que haría sería generar un caos inimaginable e incontrolable para el conocimiento de los procesos.

Por tal razón la acción de tutela se ha entendido como un mecanismo de carácter excepcional que no puede concurrir con vías judiciales ordinarias a discreción del interesado, por no estar establecido como medio alternativo, adicional o complementario, sino por el contrario como ya se advirtió, residual y subsidiario, al que sólo puede acudirse de manera excepcional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. Del principio de subsidiariedad.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y el Decreto 2591 en su artículo 6° numeral 1° disponen que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que: *"El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos"*

La Corte inclusive, ha reconocido que la subsidiariedad implica la improcedencia del amparo, cuando el accionante haya dejado vencer la oportunidad judicial para hacer valer los derechos que invoca, a través de los mecanismos ordinarios:

"La Corte ha sostenido y reiterado que la acción de tutela es improcedente (i) cuando a través de la misma se pretendan reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios que hayan caducado o vencido y (ii) cuando mediante su ejercicio se pretenda reabrir un asunto litigioso que por la negligencia, desidia e incuria del demandante, se encuentra debidamente resuelto a través de una sentencia ordinaria legalmente ejecutoriada"[1]

El órgano de Cierre Constitucional ha sostenido en sinnúmero de pronunciamientos, que es obligación del juez estudiar la procedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que ésta "*es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional*"[2]

[1] Sentencia T-179 de 2009
[2] T-937 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

2.3. Tutela en contra de providencias judiciales

Excepcionalmente el amparo ha de tener procedencia cuanto *"se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica".*[3] De tal manera, es estrictamente necesario que se consulten, de forma preliminar, los supuestos generales de procedencia que pueden resumirse como pasa a explicarse:

"(1) ***Que se hayan agotado todos los medos – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable****.*[4]

(2) El respecto al principio de inmediatez en la invocación de la acción constitucional,[5]

(3) Que la cuestión que se discuta resulta de evidente relevancia constitucional: lo anterior porque el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(4) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad; la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

(5) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: indica la Corte que esta exigencia es comprensible, pues sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

(6) Que no se trate de sentencias de tutela: lo anterior se justifica bajo el riguroso proceso de selección que hace la corporación".

Ahora bien, cuando la tutela está dirigida en contra de providencias judiciales no basta con la superación de los requisitos generales, sino que se impone la valoración de unos supuestos específicos de procedibilidad. Concretamente, debe aparecer de manifiesto que en la

[3] Sentencia T-480 de 2011. M.P. Luis Alberto Vargas Silva.
[4] Sentencias T-554 de 2001; T-606 de 2004; T-441 de 2003 y T-742 de 2002.
[5] Sentencias T-326 de 2009; T-443 de 2008; T-387 de 2007; T-780 de 2002; SU 159 de 1992; entre otras.

actuación acusada se presenta por lo menos uno de los vicios o defectos que adelante se enuncian.[6]

"(1) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello.

(2) ***Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido***.

(3) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

(4) Defecto material o sustantivo, como son los casos "(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, lo cual ocurre cuando, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente, o no se encuentra vigente por haber sido derogada, o por haber sido declarada inexequible; (ii) cuando la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada; o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación al caso concreto resulta inconstitucional, por ejemplo, por violar otras normas constitucionales"[7].

(5) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

(6) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

(7) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En esos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.[8]

(8) Violación directa de la Constitución".

En el descrito escenario, se nota la definitiva superación de las llamadas "vías de hecho" y se demanda del Juez de tutela una valoración rigurosa de los supuestos de procedibilidad,

[6] Sentencia T-139 de 2010.
[7] Sentencia T-1222 de 2005.
[8] Sentencias T-462 de 2003; SU 1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

en busca de la infracción de derechos fundamentales bajo las específicas connotaciones que aquellos comportan.

2.4 Derecho al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia

El debido proceso, como derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, haciendo referencia a cualquier actuación judicial o administrativa. Así, la Corte Constitucional, ha entendido el derecho al debido proceso, como "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*"[9].

Asimismo, el derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido como la posibilidad de comparecer ante cualquier entidad que ejerza funciones jurisdiccionales, para *dilucidar situaciones controversiales, solucionar conflictos, propugnar por la integridad del orden jurídico y alcanzar la debida protección o restablecimiento de garantías e intereses legítimos*[2].

En tal sentido, constitucionalmente se debe garantizar a los ciudadanos tales derechos, en los eventos en que se les impida tal acceso a las correspondientes instancias judiciales.

Así, en sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

"El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

3. EL CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el accionante Jainiber Santa Nieto, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital, toda vez que en virtud del embargo decretado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo adelantado contra la señora Luz Amanda Tabares

[9] Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[2] Sentencia T- 698 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

López, se le está reteniendo el 50% del canon de arrendamiento que le corresponde sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 001-974172.

Ahora, previo a determinar la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, resulta imperativo analizar si se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad y la inmediatez.

En lo que respecta al requisito de subsidiariedad, se tiene que durante el curso del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 05001 40 03 021 2021 00167 00 la parte accionante no agotó los medios ordinarios de defensa dispuestos por el legislador para solicitar lo que hoy pretende por esta senda constitucional, desarrollando con ello la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dada la característica de residualidad y subsidiariedad de la acción constitucional.

Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

Para efectos de explicar lo anterior, esta Agencia Judicial empieza por recordar que el objeto de la acción de tutela incoada por el señor Jainiber Santa Nieto se circunscribe a que se lo ordene al Juzgado accionado que suspenda la retención del 50% del canon de arrendamiento del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 001-974172, por cuanto sobre el 50% de su propiedad no recae el embargo decretado por ese Despacho al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el N°05001 40 03 021 2021 00167 00, y, en consecuencia, se ordene la devolución de los dineros que por tal concepto le han sido retenidos.

Respecto a lo antes mencionado, se advierte que revisado el proceso ejecutivo objeto del presente tramite, no se observa que el accionante haya solicitado lo que pretende por vía de tutela, la entrega del 50% del canon de arrendamiento y la suspensión de la retención de dicho porcentaje, ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad y se avizora que éste solo había deprecado, el día 1° de junio de 2022, que se ordenara oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín para que procediera a*: "corregir el registro de la medida de embargo impuesta al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-974172, indicándose que el embargo solo se debe limitar al derecho de dominio del 50% propiedad de la codemandada LUZ AMANDA TABARES LOPEZ".*

No obstante, mediante auto del 7 de junio de 2022, el referido Despacho, resolvió de manera desfavorable el pedimento del señor Santa Nieto, argumentando lo siguiente: *"Finalmente, no se accederá a lo solicitado por el señor JAINIBER SANTA NIETO, en escrito allegado vía correo electrónico el pasado 1º de junio de 2022, referente a que se expida oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, aclarando el porcentaje de embargo decretado por el Despacho. Lo anterior, habida cuenta que dicha oficina de registro inscribió la cautela ordenada por el Despacho sobre los derechos que le corresponden a la señora LUZ AMANDA TABARES LÓPEZ y no sobre el ciento por ciento*

del inmueble como lo aduce el memorialista, tal y como se desprende de la anotación 11° del Folio de matrícula inmobiliaria No. 001-974172 "ver 09RespuestaIIPP202100167 C02".

En relación con lo expuesto, destaca la Despacho que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante es el mismo proceso ejecutivo radicado bajo el N°05001 40 03 021 2021 00167 00 pues, es competencia del juez natural encargado de la causa salvaguardar las garantías del debido proceso dentro de cada actuación judicial en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes; por tanto, y ante ese funcionario es que la parte accionante debe solicitar lo que hoy enrostra por este mecanismo preferente y sumario

En ese contexto, se advierte que la parte accionante de manera apresurada acude a la solicitud de amparo constitucional, sin dar cuenta de las razones por la cuales se abstuvo de acudir de forma directa al juzgado que tiene el conocimiento del proceso, haciendo uso de la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo de los medios ordinarios que tiene a su alcance la solicitar la suspensión de la retención del 50% del canon de arrendamiento del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 001-974172 y la devolución de los dineros que por dicho concepto le han sido retenidos, lo que se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo. Lo anterior, por cuanto la accionante pretendió trasladar al ámbito de la tutela una discusión que debió librarse ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Bajo tales consideraciones, una vez confrontados los supuestos normativos invocados como sustento de la protección constitucional reclamada, esta judicatura observa que no le asiste razón al accionante, pues no basta con alegar la flagrante vulneración de un derecho fundamental, como pretende la parte actora, para pretender quebrantar la subsidiariedad como requisito de procedencia de la tutela, para que sea el juez constitucional el que se ocupe de analizar el fondo del asunto, además de ello, se itera, en el caso objeto de estudio se evidencia que el accionante no ha hecho uso de los medios judiciales que tiene a su disposición para solicitar lo que hoy pretende.

En este punto, es necesario precisar que la tutela no es un mecanismo alternativo ni sustitutivo de los procesos o debates judiciales, ya que es una acción residual y subsidiaria que de manera alguna está concebida para suplir la falta de ejercicio de los mecanismos legales dentro de la debida oportunidad procesal, además, el mecanismo constitucional no es una instancia adicional a las que el proceso ordinario ofrece.

En ese orden, la petición de amparo se encuentra llamada al fracaso, porque en el trámite del proceso ejecutivo censurado no se pudo advertir la ocurrencia de ningún defecto que haga procedente el amparo deprecado, ni se avizora que las decisiones proferidas por el juzgado accionado hayan sido antojadizas, caprichosas o contrarias a la normativa que rige la materia, al contrario, la mismas se han adelantado con respeto de la norma aplicable al caso en concreto.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir entonces, que la presente de tutela se torna improcedente, incluso como mecanismo transitorio, pues para que tal hipótesis tenga lugar ha de estar acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, el cual para entenderse configurado debe ser: (i) inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. Es del caso precisar, que en el presente asunto no se esgrimió ni mucho menos probó el mismo, lo que es suficiente para descartar la procedencia de la solicitud de amparo constitucional como mecanismo transitorio.

Consecuente con lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, habrá de negarse el amparo deprecado, pues no se advierte la violación a los derechos fundamentales cuya protección reclama el accionante por vía de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A.

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por intermedio de mandatario judicial por el señor **Jainiber Santa Nieto**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.855.236, contra el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo a la parte interesada por el medio más expedito (Cfr. Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991) y en el evento de que no fuere impugnado remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Cfr. Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

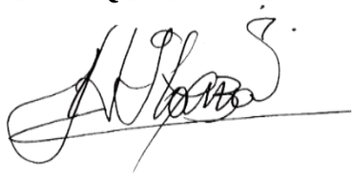

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ